

ANEXO
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REAJUSTE EXTRAORDINARIO DE
PEAJES EN CONCESIONES DE LA RED VIAL

I. Objeto

1. El presente dispositivo normativo tiene por objeto establecer el procedimiento que será aplicado en los casos en los que corresponda realizar el reajuste extraordinario de peaje establecido en los contratos de concesión viales.

II. Finalidad

2. Brindar predictibilidad a las Partes de los Contratos de Concesiones de infraestructura vial (Concedente y Concesionario) respecto a los plazos e información a ser presentada por estos, en el marco de las disposiciones sobre reajustes extraordinarios de peaje comprendidas en los contratos de concesiones viales.

III. Base legal

- Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte aéreo y modificatorias.
- Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y modificatorias.
- Reglamento General de Ositrán (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificatorias.
- Reglamento de Organización y Funciones de Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias.
- Reglamento General de Tarifas de Ositrán (RETA), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN
- Contratos de concesiones viales y sus respectivas adendas.

IV. Alcance

3. El presente documento será de aplicación dentro del marco de ejecución de la cláusula de reajuste extraordinario contenida en los contratos de concesión viales.
4. El presente Procedimiento será de aplicación supletoria a lo establecido en los contratos de concesión viales. Las Entidades Prestadoras se sujetan a lo dispuesto en el presente Procedimiento, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión.

V. Disposiciones Generales.

V.1. Competencia del Ositrán

5. De acuerdo con el numeral 3.1. del artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, que dispone la creación del Ositrán, este Organismo Regulador tiene la misión de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.

V.2. Ejercicio de la función normativa

6. Acorde con el artículo 13 del Reglamento General de Ositrán, en ejercicio de su función normativa, el Ositrán se encuentra facultado a emitir normas de carácter general referidos, entre otros, a sistemas tarifario o regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación.

VI. Procedimiento para la aplicación del Reajuste Extraordinario

7. Conforme a lo establecido en los dieciséis (16) contratos de concesión de la red vial supervisados por Ositrán, el procedimiento de reajuste extraordinario contempla dos fases, una primera fase de verificación del cumplimiento de la condición establecida en los Contratos de Concesión para que se realice un reajuste extraordinario; y una segunda fase de fijación del valor o monto del peaje extraordinario que será puesto en vigencia en la Concesión.
8. Las cláusulas de reajuste extraordinario de los contratos de concesión presentan diferencias en relación a la Parte que debe solicitar el reajuste, por lo que el Procedimiento tiene dos supuestos para el inicio (inicio a solicitud de parte e inicio de oficio); mientras que, todos los Contratos de Concesión establecen que en la fase de fijación, el Regulador es el encargado de fijar o establecer el valor del peaje extraordinario a ser cobrado en la Concesión, por lo que el Procedimiento no plantea ninguna diferencia en este escenario.
9. Asimismo, en cualquier caso, los plazos establecidos mediante este Procedimiento garantizan que el pronunciamiento del Regulador se produzca de conformidad con los plazos previstos en cada Contrato de Concesión.

VI.1. Inicio del procedimiento de Reajuste Extraordinario

10. Tal como se mencionó previamente, el Procedimiento establece que el inicio puede ser a solicitud de parte o de oficio, atendiendo a que algunos contratos establecen que el reajuste extraordinario puede ser solicitado por el Concedente, otros que puede ser solicitado por el Concesionario, y en un tercer grupo de contratos no se señala que se requiera que alguna de las Partes lo solicite, lo que implica que la responsabilidad de iniciar el procedimiento de reajuste corresponde al Regulador. Por lo tanto, en función del Contrato de Concesión que corresponda, el procedimiento de reajuste extraordinario puede ser activado por el Concedente o Concesionario, siguiendo el supuesto de inicio de parte, o por el Regulador con el inicio de oficio.¹
11. En ese sentido, en cualquiera de los dos escenarios, debe verificarse si efectivamente respecto al último reajuste ordinario se ha producido una variación superior al 10% del peaje², ello implica, por ejemplo para el Regulador, que realice un monitoreo periódico de las variables de la fórmula de reajuste ordinario para obtener un valor de peaje que pueda ser comparado con el valor de peaje del último reajuste ordinario.

a) Inicio del procedimiento de Parte

12. Conforme a lo descrito en la cláusula de reajuste extraordinario, el Concesionario o el Concedente, según se establece en cada Contrato de Concesión, podrá solicitar al Ositrán, el inicio de un procedimiento reajuste extraordinario. Dicha solicitud deberá encontrarse debidamente fundamentada en atención a lo previsto en el Contrato de Concesión respectivo, adjuntando el detalle de la información utilizada. A partir de la presentación de dicha solicitud se iniciará el cómputo de plazos previsto en cada Contrato de Concesión.

¹ Para aquellos Contratos de Concesión que prevén que el reajuste extraordinario de peaje se inicia a solicitud de una de las Partes, cabe precisar que el Regulador no procederá a realizar el reajuste extraordinario, aunque que se cumpla con la variación superior al 10%, si el Concesionario o el Concedente -según corresponda- no remite la solicitud respectiva.

² Existen tres (3) contratos de concesión cuya fórmula de reajuste ordinario anual depende únicamente del IPC (Empalme 1B - Buenos Aires - Canchaque, Tramo Vial Óvalo Chancay/ Dv.Variante Pasamayo-Huaral-Acos y Tramo Vial: Mocupe-Cayalti-Oyotún), en esos casos el contrato de Concesión establece que la verificación para el reajuste extraordinario se realiza sobre IPC (más del diez por ciento (10%) del IPC), desde el último reajuste ordinario. Al respecto, se debe resaltar que considerando que la fórmula de reajuste anual depende solo de la variación de IPC, una variación del 10% del IPC equivale a una variación del 10% del valor del peaje

13. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos evalúa la admisibilidad de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida dicha solicitud
14. En caso la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos advierta alguna observación en la solicitud presentada, requerirá a la Entidad Prestadora la subsanación que corresponda, otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles para realizar tal actuación. En este caso, el cómputo del plazo se suspende y se reinicia una vez subsanada la solicitud.
15. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos tendrá por no presentada la solicitud, lo que se pondrá en conocimiento de la Entidad Prestadora solicitante.
16. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, dentro del plazo máximo de dos (02) días hábiles, de haber verificado la admisibilidad de la solicitud de Parte, comunicará a la Parte contractual no solicitante, que se ha recibido una solicitud de reajuste extraordinario y que se procederá a la evaluación respectiva.

b) Inicio de procedimiento de Oficio

17. Una vez se tenga disponible la información necesaria para estimar un nuevo peaje que será comparado con el último reajuste ordinario, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, tendrá un plazo máximo de cuatro (04) días hábiles para notificar a las Partes que ha identificado de manera preliminar que se habría cumplido la condición para un reajuste extraordinario, y que procederá a realizar la evaluación que será sometida a revisión del Consejo Directivo.

VI.2. Elaboración del informe de evaluación y propuesta de fijación de Peaje

18. En un plazo máximo de ocho (08) días hábiles de haber notificado a las Partes que se ha recibido una solicitud de reajuste extraordinario o que de una evaluación preliminar se habría cumplido la condición para el reajuste extraordinario, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentará un informe a la Gerencia General, en el cual se establecerá si se cumple o no la condición que habilita un reajuste extraordinario y, de ser el caso, las pautas para determinar el valor del peaje y la tarifa que deberá cobrar el Concesionario en el marco del reajuste extraordinario. Dicho informe deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - Para el caso de Concesiones que presenten una fórmula de reajuste que dependa de las variables IPC; CPI y Tipo de Cambio:
 - Análisis de verificación del cumplimiento de la condición habilitante para la aplicación del reajuste extraordinario.
 - Pautas para determinar el valor del peaje y la tarifa que deberá ser cobrada por el Concesionario, las cuales deberán considerar la fórmula y el valor de todas las variables a ser utilizadas en el cálculo del reajuste extraordinario. Al respecto, conforme a lo estipulado en los contratos de concesión, únicamente se deberá reemplazar el Tipo de Cambio en el primer componente de la fórmula, manteniendo el resto de variables constantes, considerando el último reajuste ordinario, siendo que el Tipo de Cambio diario a ser utilizado será conforme a la definición establecida en cada Contrato y corresponderá al del día que el Consejo Directivo del Ositrán apruebe el reajuste extraordinario.
 - Para el caso de Concesiones que presenten una fórmula de reajuste que dependa solo del IPC:
 - Análisis de verificación del cumplimiento de la condición habilitante para la aplicación del reajuste extraordinario.

- Cálculo de peaje y tarifa que deberá cobrar el Concesionario.

19. La Gerencia General contará con un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido el informe referido el párrafo anterior para remitirlo al Consejo Directivo.
20. De ser el caso de que el Consejo Directivo apruebe el informe remitido por los Órganos de Línea, emitirá la resolución respectiva determinando que (a) no se cumple la condición para el reajuste extraordinario, o (b) sí corresponde realizar el procedimiento de reajuste tarifario y, en consecuencia, determinará el valor del peaje y la tarifa que deberá cobrar el Concesionario. Dicha Resolución será notificada las Partes en un plazo máximo de tres (05) días hábiles.

VII. Publicación de las Tarifas de peaje

El Concesionario deberá cumplir con las reglas de publicidad previstas en el RETA para los casos de modificación del tarifario, entre ellas, la publicación en la página web, en sus locales y oficinas comerciales, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo, observando además los plazos establecidos en dicho Reglamento.

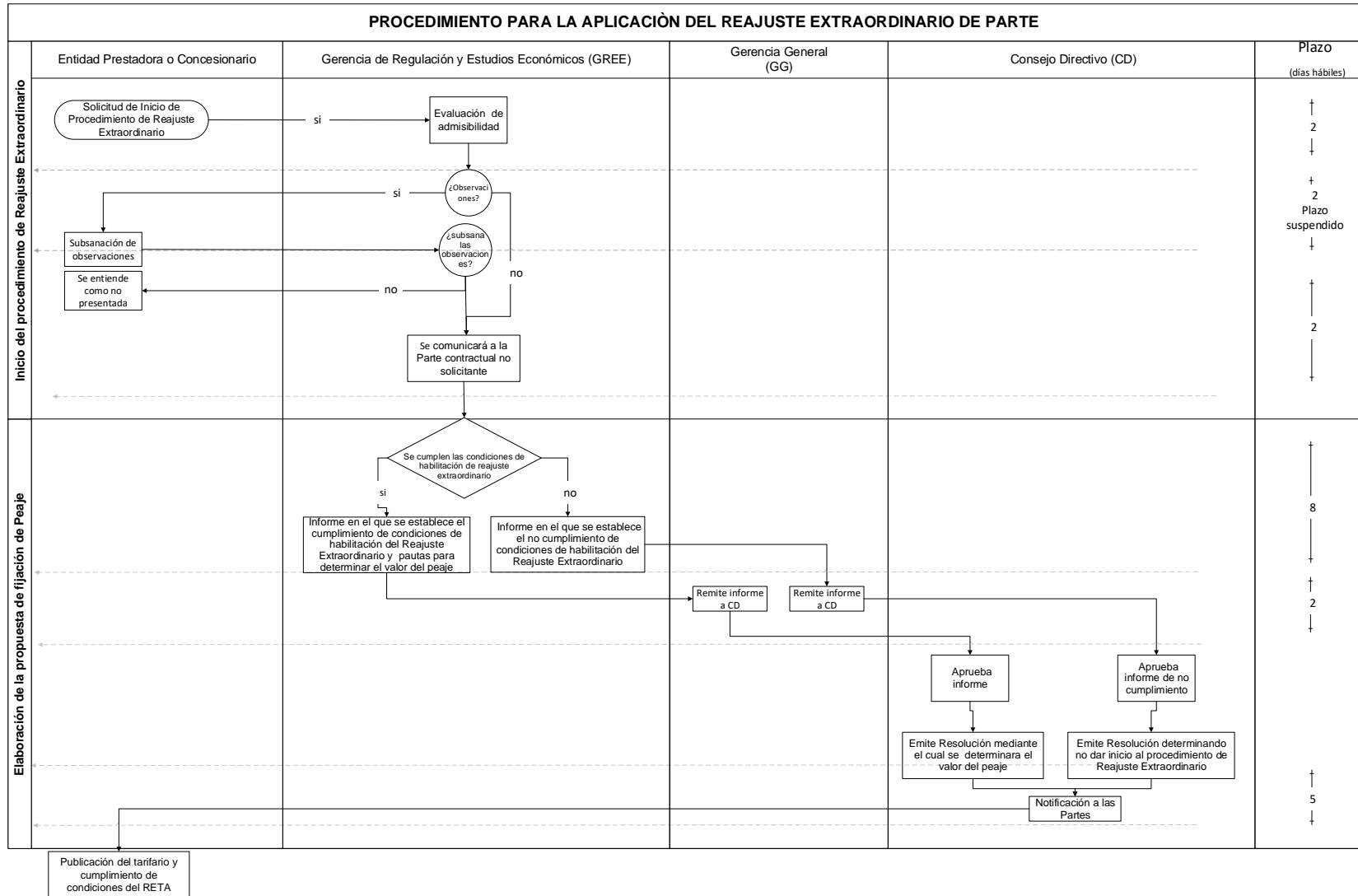
VIII. Impugnación de la decisión del Regulador

21. La decisión emitida por el Consejo Directivo podrá ser cuestionada a través del recurso administrativo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General vigente.

IX. Disposiciones finales

22. Acorde con la cláusula de reajuste extraordinario, el Tipo de Cambio a utilizar para calcular del valor del nuevo peaje por reajuste extraordinario, considerará la definición de dicho término en cada Contrato de Concesión y corresponderá al publicado en el diario oficial "El Peruano" del día en que el Consejo Directivo del Ositrán disponga el reajuste extraordinario.
23. La tarifa del reajuste extraordinario se mantendrá vigente hasta la fecha que corresponda realizar el siguiente reajuste ordinario, el cual deberá fijarse acorde con las condiciones establecidas en las cláusulas de reajuste ordinario de cada Contrato de Concesión.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REAJUSTE EXTRAORDINARIO DE PARTE



PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REAJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO

